REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3246

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00751 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 28 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II.Antecedentes

5. En fecha 9 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante comunicación ALZO FI [redacted] notificó a la razón social [redacted] las inconsistencias encontradas en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el ejercicio fiscal 2021; posteriormente, a través de la resolución núm. ACID-2523-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) multó a la razón social [redacted] al pago de cinco salarios mínimos, ascendente a RD$68,425.00, por concepto de incumplimiento de deberes formales. Inconforme, la referida razón social interpuso en su contra un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00751 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida, relativa a la falta de capacidad, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de febrero del año 2024, por la entidad GEHOVAMNA [redacted]., contra la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales Núm. ACID-2523-2023, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, procede ratificar tanto la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales Núm. ACID-2523-2023, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, la razón social GEHOVAMNA [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Inobservancia de lo relativo a la comparecencia a la sede administrativa y violación al debido proceso. **Segundo medio:** Aplicación contraria a la carga de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que u*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- E*l memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie, se verifica que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 19/2025 de fecha 3 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en su domicilio ubicado en "la Avenida México # 40 sector Gazcue Santo Domingo Distrito Nacional", entregado personalmente a [redacted], quien dijo ser "empleado" y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó memorial de

defensa en fecha 28 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado con ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

VI. Sobre el interés casacional

15. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en cuanto a su interés casacional.

16. En ese sentido, siendo la acreditación del interés casacional un presupuesto de admisibilidad requerido por el legislador, conforme al

indicado artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, es menester indicar que su noción *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

18. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

19. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 20 de diciembre de 2024.

22. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. Tras la lectura del memorial, la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso cometida al momento de la emisión del fallo atacado y falta de ponderación probatoria* de la sentencia impugnada; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procederá únicamente al examen de los aspectos de los medios de casación señalados que envuelven un interés casacional presunto*.

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y para una mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene que los jueces del tribunal *a quo* han trasgredido el debido proceso al establecer en la sentencia impugnada que no compareció a una cita en la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pese haberse establecido en el escrito introductorio del recurso contencioso de que asistió representada por un abogado. Precisa, que los motivos dados por los jueces del tribunal del fondo en la sentencia recurrida no reparan en que la administración tributaria, en la resolución atacada, no ofreció el plazo legal de (5) días dispuesto por el artículo 74 del Código Tributario para presentar su escrito de defensa que, en todo caso, debió

hacerse mediante acto aparte o diferente al acta de comprobación, por la que las motivaciones del fallo *a quo* violan esa garantía fundamental.

29. Explica la recurrente que, con relación a la motivación del fallo impugnado, donde el tribunal *a quo* establece que no ha depositado pruebas para contrarrestar lo que establece la resolución recurrida, se invierte el fardo de la prueba en su perjuicio puesto que, en virtud de lo establecido en artículo 43 de la Ley núm. 107-13, es a la administración a quien le corresponde llevar el fardo de la prueba y demostrar la falta en razón del uso inverso del artículo 1315 del Código Civil en materia tributaria por lo que, en esas atenciones, la sentencia recurrida debe ser casada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 9. En la especie se trata de un recurso interpuesto por la razón social GEHOVAMNA [redacted]., por medio de la cual solicita que sea declarada la nulidad de la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales marcada con el número de Multa ACID-2523-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por entender desproporcionada la multa impuesta a través del referido acto administrativo. (…) 20. La Administración Tributaria esta investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. … 23. El debido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

proceso y el derecho de defensa están consagrados tanto en el artículo 69 de la Constitución de la República, como en el numeral 22 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre las Relaciones de la Administración con los Administrados. (…) 26. Es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración, entiéndase Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o Dirección General de Aduanas (DGA), según corresponda, en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicana en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017…. 27. La legalidad tributaria, desprendida del principio de juridicidad al que está sometida la actuación administrativa-artículo 138 de la Constitución Dominicana-, la legalidad ordinaria establecida en el numeral 7 del artículo 69 y del propio Código Tributario de la República en su artículo 3, encuentra base Constitucional en el artículo 243 de la Carta Magna. … 29. Tomando en consideración que el juez de lo contencioso administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo que nos ocupa se circunscriben a solicitud de nulidad de la resolución atacada. En ese sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso. (…) 31. En virtud de lo anterior, este tribunal ha constatado: a. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), previo a emitir la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales Núm. ACID-2523-2023, dio la oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa, tal y como se desprende del acta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

comprobación de deberes incumplidos, de fecha 09 de mayo del 2023, por medio de la cual se le otorga un plazo de 5 días para presentar por ante la administración con tal objeto. b. A través del presente proceso, la recurrente no ha aportado las documentaciones que corroboren y sustenten sus argumentos, lo que impide que pueda emitirse una decisión favorable. 32. En ese sentido, ha quedado justificada la actuación de la Administración Tributaria, al emitir la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales Núm. ACID-2523-2023, de fecha 29 de noviembre del 2023, pues se cercioró de respetar el proceso sancionatorio, conforme a la ley que rige la norma para estos casos; como se ha comprobado, una vez levantada el acta de comprobación del deber cumplido por la recurrente, en este caso, la no comparecencia, a pesar de haber sido debidamente notificada; no obstante, se le otorgó la oportunidad de presentar sus medios de defensa y culminado el plazo con esta finalidad, procedió a dictar el acto administrativo correspondiente; motivo por el cual procede rechazar el presente recurso contencioso tributario y ratificar la resolución impugnada" (sic).

31. **En cuanto a la aplicación contraria a la carga probatoria.** En la especie, se constata que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en la ausencia de pruebas que demostraran la trasgresión, por parte de la administración tributaria, al debido proceso seguido en la resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-2523-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, y de la que la recurrente en casación alega no fue apreciada por ellos la omisión que, de esta garantía, precisa dicho acto

administrativo, al punto de "invertir" el fardo probatorio en perjuicio del contribuyente.

32. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que, con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, … *resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*. … Este texto, prescribe dos situaciones: a*) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla*; *y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.* (…) *De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (…) *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo3, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. …* ***De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento***

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses *… lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa —de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución—, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. …* ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil4, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones***

probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[2].

33. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo, establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

34. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina **carga dinámica de la prueba,** la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. **De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y**

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00475, 8 de julio 2020.

operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[3].

35. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[4], unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[5], **tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador**. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

36. Lo anteriormente dicho aplica en a la especie ya que, del señalamiento de la recurrente con respecto a la satisfacción de las garantías del debido proceso administrativo por parte de la administración tributaria, recae sobre ella

[3] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.
[4] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributaria, y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[5] Esto, sin olvidar de que igual efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

aportar las pruebas que pudieran controvertir, a lo sumo, las inconsistencias alegadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que justifiquen la declaratoria de incumplimiento de sus deberes formales, ello en razón de que es quien está en las mejores condiciones para transparentar dicha realidad.

37. En consecuencia, este colegiado, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del tribunal del fondo, confirma que realizaron una valoración correcta del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de valoración probatoria o trasgredido el debido proceso, como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar los aspectos ponderables del medio de casación examinados.

38. **En cuanto a la comparecencia y cumplimiento del debido proceso.** Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que la argumentación vertida por la parte recurrente no se corresponde con lo decidido por el tribunal, puesto que el tribunal *a quo* advirtió la cuestión relativa al cumplimiento del debido proceso, concluyendo que este fue observado por la administración tributaria, toda vez que la acta de infracción

de deberes formales indica expresamente el plazo de cinco días hábiles que tenía el contribuyente para presentar sus alegatos de defensa, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código Tributario.

39. En consecuencia, no puede sostenerse que haya existido una omisión de estatuir respecto a ese alegato, toda vez que el tribunal *a quo* sí se pronunció sobre la legalidad del procedimiento llevado a cabo por la administración tributaria como se puede advertir en el numeral 31 de la sentencia impugnada, el cual se encuentra transcrito en el numeral 29 de la presente decisión.

40. Respecto al alegato relativo a que el tribunal a *quo* obvió pronunciarse sobre el alegato de que debe de notificarse por un acto separado el plazo de los cinco días hábiles para defenderse del acta de infracción, esta Corte de Casación ha verificado que la sentencia cuestionada hace constar en los párrafos 31 y 32 el cumplimiento del referido plazo. Por lo que, este tribunal procede a desestimar el mismo.

41. En esas atenciones, los jueces del fondo se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión, así como a todos los puntos de derecho que les fueron planteados; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio del expediente se verifica que el tribunal *a quo* emitió una decisión exponiendo motivos suficientes, pertinentes

y congruentes, razón por la que procede rechazar este primer medio examinado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00751 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.